

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00180, informando que se encuentra pendiente resolver recurso interpuestos por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00180 00

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Marco Antonio Rodríguez Fernández contra Polotrans S. A. S.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada del demandante **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, presentó recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2023 por medio del cual, se dispuso requerirlo ara que efectuara nuevamente la diligencia de notificación de la demandada **POLOTRANS S. A. S.**

Considera el recurrente que con las diligencias aportadas el pasado 5 de octubre de 2023, cumple los se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al consignarse en el mensaje conforme a la Ley 2213 de 2022, los términos para la contestación de la demanda correrían a partir del segundo día de recibir la notificación por correo electrónico, aportando con el escrito de recurso el acuse de recibo del correo remitido el 5 de octubre de 2023.

Inicialmente, habrá de indicarse que el recurso de REPOSICIÓN fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, será rechazado, como quiera que la providencia impugnada no se trata de un auto interlocutorio sino de mero trámite, por lo que dicha determinación no es objeto de recurso, al no tener el carácter de interlocutorio como lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tratarse de un auto de mero trámite, por lo que habrá de rechazarse dicho recurso.

Sin embargo, en gracia de discusión, fuere recurrible dicha determinación, tampoco tendría prosperidad, ya que el mensaje electrónico diligenciado el pasado el 5 de octubre de 2023 (pdf 06) si bien, indicó al por notificar que vencidos los dos (2) días

quedaría surtida la notificación, no indicó que seguidamente contaba con el termino de diez (10) para contestar la demanda, de manera que es claro, que dicho mensaje no cumple con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pese haberse adjuntado ahora con el recurso la constancia de entrega (pdf 09), pues no se trataba solo de esta omisión como se precisó en auto del 5 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, habrá de rechazarse el recurso y requerirse a la parte demandante nuevamente para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido que reiteró lo previsto en el auto del 08 de agosto de 2023.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte activa contra el auto del 5 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de diciembre de 2023 y 08 de agosto de 2019, respecto de la notificación de la sociedad demanda.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcadf1bc74cc005ab4a5ab9ba8c41ccd1f360ddb3bf7628490018bed4bba3d29**

Documento generado en 16/02/2024 03:29:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00311, informando que se allegó diligencias de notificación y contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00311 00

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de María Vanesa Ramírez Pulgarín contra clínica del sistema nervioso Renovar S.A.S.

Evidenciado el anterior informe Secretarial, así como las diligencias, se tiene que la apoderada de la parte actora allegó trámite de notificación de la demandada **CLÍNICA SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S.** la cual no reúne los requisitos de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como quiera que en el mensaje se consignó (*ART 291 C.G.P Y ART 8 LEY 2213/2022*) y "*Motivo por el cual atendiendo lo preceptuado en el Artículo 291 C.G.P, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022,*", generándose así un híbrido normativo

Adicionalmente, en el mensaje electrónico, si bien se informó al pro notificar que dicho acto se entendería surtida a los dos (2) días siguientes al acuso de recibido o de entrega del respectivo mensaje, no se informó que a partir del día siguiente comenzaría a contar el término de diez (10) días para contestar demanda, la cual deberá ser remitida al correo electrónico lab02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Pese a lo anterior, la demandada **CLÍNICA SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S.**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Así mismo, habrá de reconocerse personería adjetiva al abogado, **CAMILO ERNESTO REY FORERO** identificado con cédula de ciudadanía 86.064.173 y Tarjeta Profesional 131.386 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **CLÍNICA SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S.**, conforme a las facultades conferidas.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que por medio de apoderado presentó la demandada **CLÍNICA SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S**, se evidencia que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **CLÍNICA SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S.** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TENER por contestada la demanda por parte de **CLÍNICA SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S**,

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CAMILO ERNESTO REY FORERO** identificado con cédula de ciudadanía 86.064.173 y Tarjeta Profesional 131.386 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **CLÍNICA SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, a través de escritura pública número 772 del 06 de agosto de 2019.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **14 de noviembre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá

a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fdebcb2456133d694b21bfc4801b32d4cb8ba504ebce24526fe7b3e06c4c59**

Documento generado en 16/02/2024 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 20 de octubre de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00362; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00362 00

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Ligia Mireya Villalba Torres, Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción, no ser, porque esta funcionaria habrá de declararse impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, en virtud de lo previsto en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que prevé que los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte, la Corte Constitucional en providencia 031A/2022 concluyó que las causales de emprendimiento y recusación no son una facultad arbitraria o caprichosa, por el contrario, *“se fundan en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”*

Impedimento que se funda en el hechos que en providencia del 11 de abril de 2023 proferida dentro del proceso 500013105002-2007-00521-00 adelantado por **VICTOR MANUEL LOZANO GARAY** contra **EL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION (UGPP)** se dispuso oficiar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que examinará a conducta de los involucrados dentro de dicha acción, entre ellos, el juez y los apoderados, y

determinara si existen méritos para sancionar a quien corresponda, fungiendo como apoderado de la ejecutante el Dr. **ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS** situación que configura la causal de recusación prevista en el numeral 8° del citado artículo 141, norma que prevé:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

(...).”

Con fundamento en lo anterior, esta funcionará se declarará impedida para seguir conociendo del presente proceso y ordenará remitir el expediente al Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, conforme a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se adjuntará a este expediente el auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual se dispuso la compulsión de copias para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Juez Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaría líbrese el oficio.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3817c46a79aec852ffa22e406bb3060081ce2ce929fcc62072131ff853f2f861**

Documento generado en 16/02/2024 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N.º 2023-00373, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00373 00

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario promovido por Nubia Esperanza Guzmán Moreno contra Soceagro S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2024, notificado en estado electrónico de fecha 5 de febrero del 2024, este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, vencido el término referido no se pronunció al respecto.

Con fundamento en lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b3f5087aacb99737f4e6796a73f2b15385c8486c9e4f5ad20d0cdb7e55e05b**

Documento generado en 16/02/2024 03:33:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 14 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N.º 2023-00380, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00380 00

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario promovido por Yaneth Camacho Parra contra Clínica Martha S.A. En Liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2024, notificado en estado electrónico de fecha 6 de febrero del 2024, este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, vencido el término referido no se pronunció al respecto.

Con fundamento en lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95f56c6332fd41fbcc04740296816442f13cbc62b81b2aee7bb7ed4b7dcb6ca**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>